

PROTOCOLO

En el momento de la firma del Acuerdo entre la República de Finlandia y la República Argentina para Evitar la Doble Imposición en Materia de Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio (en adelante denominado como "el Acuerdo"), los abajo firmantes han convenido las siguientes disposiciones que constituyen parte integrante del Acuerdo:

1. Con referencia al artículo 5, apartado 4:

Para determinar el alcance de la combinación de cualquiera de las actividades mencionadas en los subapartados a) a c), apartado 4, del artículo 5, se considerará la existencia del establecimiento permanente si se toma en consideración que la actividad combinada a la luz de circunstancias particulares, es meramente preparatoria o auxiliar.

2. Con referencia al artículo 5, apartado 4, subapartado b):

La expresión "establecimiento permanente" incluirá el mantenimiento de un lugar fijo de negocios al sólo efecto de comprar bienes o mercaderías, cuando dichos bienes o mercaderías son exportados por la empresa que mantiene esa base fija de negocios, no obstante lo dispuesto en el subapartado b), apartado 4, del artículo 5.

3. Con referencia al artículo 7, apartado 3:

Se entiende que, nada de lo establecido en el acuerdo, obligará a un Estado Contratante a conceder la deducción total de ciertos gastos en la determinación de la renta, cuando estos están limitados de alguna manera por su legislación interna o, en su caso, a permitir la deducción de cualquier gasto que, en razón de su naturaleza, generalmente no es computable de acuerdo con la legislación impositiva de ese Estado.

4. Con referencia al artículo 7, apartado 5, y artículo 24:

Las disposiciones del apartado 5 del artículo 7 no se aplicarán en el supuesto que, los bienes o mercaderías, referidos en dicho apartado, sean exportados por el establecimiento permanente que realizó la compra.

5. Con referencia al artículo 12:

La limitación de la imposición en la fuente procederá, en el caso de Argentina, de acuerdo a lo dispuesto en el apartado 2, siempre que se cumplimenten los requisitos de registro, verificación y autorización previstos en su legislación interna.

6. Con referencia al artículo 24:

Se entiende que las disposiciones de este acuerdo, no serán interpretadas de manera que impidan a un Estado Contratante a aplicar las normas relativas a capitalización exigua previstas en su legislación interna.

En fe de lo cual los signatarios, debidamente autorizados al efecto, han firmado el presente Protocolo.

Hecho en Buenos Aires, el 13 de diciembre de 1994 en dos originales en lengua castellana, finlandesa e inglesa, siendo los tres textos igualmente auténticos, prevaleciendo este último idioma en caso de diferencia de interpretación.

Por el Gobierno de la
República Argentina



Por el Gobierno de la
República de Finlandia

